

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No.909
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Ana Rita Castrillón Quintero
Demandado	Julián David Bedoya Arboleda
Radicado	05679 40 89 001 2020 00148 00
Asunto	No accede a lo solicitado

En memorial que antecede, las partes de manera conjunta solicitan se decrete la suspensión del proceso de la referencia hasta el 30 de enero de 2022, en razón a un posible acuerdo de pago.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso, establece que la suspensión procesal se decretará cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención o cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De cara a la normatividad en cita, una vez revisada la foliatura se advierte que el proceso de la referencia ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia con la cual se dirimió el conflicto respecto del título presentado para el cobro. En consecuencia, no resulta factible acceder a lo solicitado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que nuestro estatuto procesal civil castiga la inactividad de las partes aún después de la emisión de sentencia o auto interlocutorio que haga sus veces, se ordenará a la secretaría del Despacho, realizar la respectiva anotación, a efectos de que el término solicitado por las partes sea descontado en el evento de que se advierta la configuración de alguna de las causales de terminación por desistimiento tácito contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

Primero: No acceder a lo solicitado, en mérito de lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a la Secretaría del Despacho, realizar la respectiva anotación, a efectos de que el término solicitado por las partes, para cumplir la obligación, mismo que va desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 30 de enero de 2022, sea descontado en el evento de que se advierta la configuración de alguna de las causales de terminación por desistimiento tácito contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 110 fijado el día 10 del mes de agosto del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMIN RINCON PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Santa Barbara

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a0a5cc59440ac4b3be17e37ea0ac85f6fa71b194fae81d29bf92eb271ab7c9

Documento generado en 09/08/2021 04:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>